Ley No. 512-05 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 512-05

CONSIDERANDO: Que la ciudad de La Vega ha experimentado un extraordinario crecimiento en los últimos veinte años;

CONSIDERANDO: Que para cualquier demarcación es de vital importancia el manejo y suministro adecuados de los recursos de agua potable para el desenvolvimiento normal de las actividades y de la salud de una comunidad;

CONSIDERANDO: Que una entidad de carácter autónomo, separada del gobierno central y del gobierno municipal, en los aspectos técnicos y administrativos, garantizan una aplicación idónea y racional en el manejo y aprovechamiento de los recursos mencionados;

CONSIDERANDO: Que la provincia de La Vega cuenta con sólidas instituciones y personas de reconocida solvencia y experiencia con marcado éxito en el manejo de grandes recursos.

VISTA la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega, entidad de servicios públicos, sujeta a las prescripciones de esta ley y a sus reglamentos, la cual se denominará en lo adelante como la Corporación o CORAAVEGA.

ARTICULO 2.- Esta Corporación constituirá una institución pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio e independiente y duración indefinida, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

ARTICULO 3.- La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines en los motivos expuestos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de La Vega. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la provincia de La Vega, lo cual

se establecerá de común acuerdo entre CORAAVEGA y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo;

b) Sugerirá al Poder Ejecutivo los pasos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación;

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus afines.

ARTICULO 4. La Corporación podrá realizar las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

ARTICULO 5.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA) tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el gobierno dominicano, los ayuntamientos de la provincia de La Vega y las instituciones particulares, todas las instalaciones que en la actualidad integran el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillados de la provincia de La Vega que al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por dichas instituciones y los que fueren eventualmente colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la CORAAVEGA, conforme a lo indicado en el Artículo 3, inciso a) de esta ley, incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento del referido acueducto de La Vega, así como cualquier otro bien o derecho que pueda servir para los fines de la Corporación.

PÁRRAFO I.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAAVEGA se harán constar en inventarios practicados al efecto. La Corporación tendrá, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que le haga el Estado Dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualquiera otras que le sean señaladas por la ley, y los provenientes de la administración, operación, explotación y otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley.

PARRAFO II.- Todas las instalaciones de acueductos y alcantarillados no domiciliarias, dentro de la provincia de La Vega, que posea el gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAAVEGA, conforme se organizara en el reglamento de esta ley, incluyendo edificaciones y otras.

ARTICULO 6.- La Corporación será dirigida por un Consejo de Directores, que estará integrado de la siguiente manera:

a) Un (1) presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien presidirá el Consejo;

b) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, Inc.,

c) El gobernador de la provincia de La Vega;

d) El Director General de CORAAVEGA, el cual será nombrado por el Consejo de Directores;

e) Un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

f) Los síndicos de los distintos municipios de la provincia de La Vega;

g) Los legisladores de la provincia de La Vega;

h) El rector de la Universidad de La vega;

i) El presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en la provincia de La Vega.

PARRAFO.- Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designados por los órganos competentes de las mismas y deberán tener niveles de presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes regionales y otras designaciones similares.

ARTICULO 7.- El Director General, independientemente de los poderes por delegación que el confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAAEGA, con las siguientes atribuciones:

a) Dirigir las actividades de la Corporación, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;

b) Proponer al Conejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación del reglamento interno de trabajo; y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;

c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAAVEGA, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;

d) Adquirir, enajenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmuebles, contratar empréstitos, abrir y

operar las cuentas bancarias de la Corporación, previa autorización del Consejo de Directores.

ARTICULO 8.- El Consejo de Directores podrá delegar a favor del Director General o de uno o varios de sus miembros, o de otros apoderados especiales, los poderes para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAAVEGA, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contenido de dicha delegación determinara la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

PARRAFO.- Las decisiones correspondientes al Artículo 10 tendrán que ser confirmadas o ratificadas por el Consejo en asamblea ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 9.- La Corporación queda facultada, previa autorización del gobierno, a emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones.

ARTICULO 10.- Los funcionarios de CORAAVEGA, debidamente autorizados y acreditados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, a aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensura, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a edificaciones o lugares para la investigación de las violaciones a las disposiciones de los reglamentos y de las leyes sobre la materia, cumpliendo con los procedimientos legales establecidos para estos casos.

ARTICULO 11.- La Corporación contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deberán realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlos directamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones.

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Articulo 55 de la constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA

Ley No. 513-05 dispone que en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una Cámara Penal dividida en dos (2) salas, compuestas de dos a tres jueces, y crea un nuevo Juzgado de Instrucción de dicho Distrito Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 513-05

CONSIDERANDO: Que la provincia La Altagracia, ha mantenido un considerable crecimiento poblacional, poseyendo en la actualidad más de 185,000 habitantes, mismos que contribuyen a desarrollar económica y socialmente la región generando, por tanto, una mayor cantidad de procesos judiciales;